2833

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SANTA ALEJANDRINA CORRAL DIPUTADA

PAN

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. ELIGIÓ VALENCIA LÓPEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 110, fracción II; 112; 115, fracción I; 116; 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, mediante la cual se propone que el Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, haga suyo el planteamiento y presente ante el Honorable Congreso de la Unión una iniciativa con proyecto de decreto para adicionar diversas disposiciones a los artículos 98 y 489 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **en materia de verificación de integridad, prevención de conflictos de interés y rendición de cuentas de las autoridades electorales administrativas**, al tenor de la siguiente:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
03 NOV 2026
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

OBJETO DE LA INICIATIVA

Establecer mecanismos institucionales de verificación de integridad, prevención y seguimiento de riesgos de conflicto de interés, así como de evaluación y rendición de cuentas sobre el uso de los recursos públicos asignados a las consejerías electorales del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, mediante procedimientos periódicos, objetivos y documentados, que fortalezcan la imparcialidad, transparencia y confianza ciudadana en las autoridades electorales, sin vulnerar su autonomía ni interferir en el ejercicio de sus atribuciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema: La confianza ciudadana en las instituciones electorales constituye una condición indispensable para la legitimidad de los procesos democráticos.

La imparcialidad, independencia, objetividad y legalidad no son únicamente principios que deben orientar el ejercicio de la función electoral; también deben estar respaldados por mecanismos institucionales que permitan prevenir riesgos, verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y transparentar el ejercicio de los recursos públicos.

Quienes integran los órganos superiores de dirección de las autoridades electorales administrativas tienen bajo su responsabilidad decisiones que inciden directamente en la organización de las elecciones, la aplicación de las reglas de competencia política y la garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por ello, su actuación debe encontrarse acompañada de garantías reforzadas de integridad institucional, prevención de conflictos de interés y rendición de cuentas.

La autonomía de las autoridades electorales constituye una garantía indispensable para la democracia; sin embargo, no significa ausencia de controles ni puede interpretarse como una excepción al cumplimiento de las obligaciones que corresponden a toda persona servidora pública.

La independencia protege a las autoridades electorales frente a presiones externas indebidas. La rendición de cuentas, por su parte, permite acreditar que sus integrantes cumplen las obligaciones legales y que los recursos públicos puestos a su disposición se utilizan para los fines institucionales autorizados.

Ambos principios son complementarios y necesarios para fortalecer la legitimidad de las instituciones electorales.

II. Marco jurídico vigente y necesidad de fortalecer su aplicación: El orden jurídico mexicano ya contempla diversas disposiciones destinadas a prevenir y sancionar conductas contrarias a la integridad del servicio público.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar las personas servidoras públicas. Asimismo, regula la presentación de declaraciones patrimoniales y de intereses, la identificación de conflictos de interés y la obligación de excusarse cuando una persona servidora pública se encuentre en una situación que pueda afectar el desempeño imparcial y objetivo de sus funciones.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral atribuciones para prevenir, investigar y sancionar responsabilidades administrativas, así como para fiscalizar los ingresos, egresos y aplicación de los recursos institucionales.

En particular, los artículos 487 y 490 de la citada Ley establecen facultades de control, auditoría, revisión e investigación a cargo del Órgano Interno de Control del Instituto.

El artículo 489, por su parte, contempla la obligación de su titular de rendir informes semestrales y anuales de actividades al Consejo General, con copia a la Cámara de Diputados, además de mantener actualizada la información correspondiente al sistema de evolución patrimonial y declaraciones de intereses de las personas servidoras públicas del Instituto.

Adicionalmente, el Instituto Nacional Electoral cuenta con un Código de Ética vigente, expedido en 2026, que establece principios, valores, reglas de integridad y mecanismos institucionales de capacitación, difusión y denuncia.

Por tanto, esta iniciativa no parte de la inexistencia de disposiciones en materia de integridad, fiscalización o responsabilidades administrativas, ni pretende crear un régimen paralelo al establecido en la legislación vigente.

La necesidad de legislar se encuentra en otro aspecto: ***establecer obligaciones específicas de seguimiento, documentación y rendición de cuentas que permitan convertir las facultades y obligaciones generales existentes en procedimientos institucionales verificables.***

La diferencia es sustancial. ***Una cosa es establecer la obligación de presentar declaraciones patrimoniales y de intereses; otra, contar con mecanismos periódicos que permitan identificar riesgos de conflicto de interés y documentar las medidas adoptadas para prevenirlos o atenderlos.***

De igual manera, una cosa es reconocer facultades generales de auditoría; otra, establecer que la planeación de los órganos de control contemple expresamente la

evaluación de riesgos relacionados con los recursos públicos asignados a las estructuras de apoyo de las consejerías electorales.

La propuesta busca fortalecer la aplicación de las disposiciones existentes, no duplicarlas.

III. La prevención de conflictos de interés como garantía de imparcialidad: Uno de los riesgos que puede comprometer la confianza en una autoridad electoral es la existencia de relaciones personales, familiares, profesionales o de negocios que puedan afectar, o generar razonablemente dudas sobre, la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

La legislación vigente establece la obligación de declarar los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño del cargo y contempla el deber de excusarse cuando corresponda.

Sin embargo, para que estas obligaciones cumplan eficazmente su finalidad, resulta conveniente que las autoridades electorales cuenten con mecanismos institucionales que permitan dar seguimiento a las situaciones de riesgo identificadas, documentar las excusas y abstenciones realizadas y verificar que las medidas preventivas sean atendidas.

En ese sentido, se propone establecer procedimientos documentados de contraste de información legalmente disponible entre las declaraciones de intereses y los registros institucionales relacionados con proveedores, contratistas y operaciones de contratación pública.

La finalidad de estos procedimientos no será presumir irregularidades ni atribuir responsabilidades de manera automática, sino identificar situaciones que ameriten una revisión preventiva por parte de la instancia competente.

La relevancia práctica de contar con procedimientos de esta naturaleza quedó expuesta en los acontecimientos públicos registrados durante octubre de 2026 en torno a la gestión de la entonces Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral, Guadalupe Taddei Zavala. En ese contexto, el titular del Órgano Interno de Control informó que existían dieciocho expedientes relacionados con posibles irregularidades administrativas: trece permanecían en etapa de investigación y cinco habían avanzado a procedimientos de responsabilidad administrativa. Entre los hechos que, de acuerdo con la información difundida sobre las actuaciones del órgano de control, eran materia de revisión se mencionaron posibles conflictos de interés, irregularidades en contrataciones, simulación de competencia y deficiencias en la comprobación de servicios.

En el mismo contexto, el 25 de octubre de 2026 Guadalupe Taddei anunció públicamente que presentaría su renuncia al día siguiente. El 26 de octubre, la Cámara de Diputados recibió formalmente el escrito de renuncia, con efectos a partir de esa fecha. En su mensaje, la entonces Consejera Presidenta señaló que la decisión obedecía a su convicción de que la continuidad institucional debía prevalecer y afirmó que su salida no relevaba a nadie del deber de esclarecer los hechos que debieran investigarse, con transparencia, rigor y debido proceso.

Estos acontecimientos no se invocan para atribuir responsabilidad personal a la exconsejera presidenta, ni para anticipar el resultado de las investigaciones. Se incorporan como un antecedente público que muestra la importancia de que los órganos de control cuenten con procedimientos periódicos, documentados y preventivos para identificar riesgos, contrastar información, dar seguimiento a posibles conflictos de interés y revisar selectivamente el uso de recursos públicos. La existencia de controles claros también protege a las personas servidoras públicas frente a señalamientos infundados, al permitir que las situaciones se examinen con criterios objetivos, trazabilidad y respeto al debido proceso.

La existencia de una relación o coincidencia de información no constituirá, por sí misma, prueba de conflicto de interés o de responsabilidad administrativa. Cualquier determinación deberá sujetarse a las disposiciones aplicables y respetar el derecho de audiencia y las garantías del debido proceso.

IV. La trazabilidad institucional de las excusas y abstenciones: La obligación de excusarse cuando exista un conflicto de interés se encuentra prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No obstante, la eficacia de esa obligación también requiere que exista documentación institucional que permita conocer las situaciones identificadas, las excusas presentadas, las abstenciones realizadas y las medidas adoptadas para atenderlas.

Por ello, se propone establecer un registro institucional de seguimiento que permita documentar estos acontecimientos y verificar su atención.

El registro no sustituirá las declaraciones de intereses, los expedientes administrativos ni los procedimientos de responsabilidades que ya establece la legislación vigente.

Su finalidad será generar trazabilidad institucional y permitir que los órganos de control conozcan las medidas adoptadas frente a los riesgos identificados.

La información que se haga pública deberá presentarse de manera agregada, sin revelar datos personales, información confidencial, expedientes en trámite o elementos cuya difusión se encuentre legalmente restringida.

V. La revisión de los recursos públicos asignados a las consejerías electorales: Las consejerías electorales, como integrantes de la estructura institucional de las autoridades electorales administrativas, cuentan con recursos humanos, materiales y financieros destinados al cumplimiento de sus funciones.

El ejercicio de esos recursos debe sujetarse a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Los órganos internos de control cuentan con facultades generales para revisar y fiscalizar los recursos públicos de las instituciones electorales. Sin embargo, resulta conveniente establecer que sus programas de trabajo contemplen expresamente la evaluación de riesgos relacionados con los recursos asignados a las oficinas y estructuras de apoyo de las consejerías.

La propuesta no consiste en crear nuevas facultades generales de auditoría ni establecer la obligación de auditar anualmente cada oficina de consejería.

Se busca incorporar una línea específica de evaluación de riesgos y revisiones selectivas, programadas conforme a criterios objetivos, documentados y previamente establecidos.

Estas revisiones podrán comprender aspectos relacionados con personal, viáticos, vehículos, servicios, adquisiciones, contrataciones y demás recursos institucionales asignados a las estructuras de apoyo.

Debe precisarse que estas medidas tendrán carácter estrictamente administrativo y presupuestal. No podrán utilizarse para evaluar, condicionar o cuestionar el sentido de las deliberaciones, votos o decisiones electorales emitidas por las consejerías en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

VI. La necesidad de un estándar mínimo nacional para el INE y los organismos públicos locales electorales: El sistema electoral mexicano se encuentra integrado por autoridades federales y locales que ejercen sus atribuciones dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases del sistema electoral nacional, mientras que el artículo 116, fracción IV,

reconoce los principios que deben regir la función electoral de las entidades federativas y garantiza la autonomía de los organismos públicos locales electorales.

Por su parte, el artículo 73, fracción XXIX-U, constitucional faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de organismos electorales y procesos electorales.

En concordancia con este marco, los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reconocen la autonomía de los organismos públicos locales y regulan la integración de sus órganos superiores de dirección.

En ese contexto, las medidas de prevención y verificación de integridad no deben limitarse exclusivamente al Instituto Nacional Electoral. La confianza ciudadana exige que existan estándares mínimos aplicables también a quienes integran los órganos superiores de dirección de las autoridades electorales locales.

La propuesta reconoce, sin embargo, que los organismos públicos locales electorales cuentan con autonomía y que las entidades federativas conservan atribuciones para determinar su organización administrativa y el régimen de sus instancias de control, dentro de los parámetros constitucionales.

Por ello, no se pretende imponer una estructura orgánica uniforme, modificar la designación de las personas titulares de los órganos internos de control locales, alterar su adscripción, presupuesto o régimen de responsabilidades, ni sustituir las competencias de las autoridades estatales.

Se propone establecer una obligación institucional mínima para los organismos públicos locales electorales, cuya implementación corresponderá a la instancia que

resulte competente conforme al marco constitucional y legal de cada entidad federativa.

De esta manera, se establece un estándar nacional de prevención, verificación y rendición de cuentas, respetando la autonomía de las autoridades electorales locales y la libertad de configuración legislativa de los estados.

VII. Respeto a la autonomía y a la independencia de las autoridades electorales: La presente iniciativa no pretende someter a las consejerías electorales a mecanismos de control político, ni establecer procedimientos que puedan utilizarse para presionar o condicionar el ejercicio de sus atribuciones.

La autonomía de los organismos electorales y la independencia de sus integrantes constituyen garantías que deben preservarse frente a cualquier intento de intervención indebida.

Por esa razón, la propuesta establece expresamente que los mecanismos de verificación tendrán carácter preventivo, administrativo y de fiscalización del uso de recursos públicos.

En ningún caso podrán utilizarse para revisar, condicionar o interferir en el sentido de las deliberaciones, votos o decisiones electorales adoptadas por las consejerías.

La finalidad es fortalecer la legitimidad de las instituciones mediante controles objetivos y documentados, no someter sus decisiones a una revisión administrativa ajena a las competencias constitucionales de cada autoridad.

VIII. Finalidad de la reforma: La finalidad de esta iniciativa es fortalecer la confianza ciudadana en las autoridades electorales mediante la incorporación de mecanismos mínimos de prevención, verificación y rendición de cuentas respecto de quienes integran sus órganos superiores de dirección.

No se propone duplicar facultades de fiscalización, crear nuevas estructuras burocráticas ni sustituir el régimen de responsabilidades administrativas vigente.

Se propone establecer obligaciones específicas para que las autoridades electorales documenten las acciones de prevención de conflictos de interés, den seguimiento a las excusas y abstenciones, evalúen los riesgos relacionados con el ejercicio de los recursos públicos asignados a las consejerías y rindan cuentas sobre los resultados obtenidos.

La independencia de las autoridades electorales debe estar protegida; su imparcialidad debe ser exigible; y el uso de los recursos públicos debe ser verificable.

La confianza pública no se impone ni se presume: se construye mediante instituciones que actúan con integridad y que pueden demostrarlo.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Artículo 98. **1.** Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. **2.** Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución,	**Artículo 98.** 1. al 3. (...)

esta Ley y las leyes locales correspondientes. **3.** [La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:] **a)** A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; **b)** Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y **c)** Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas. [**4.** Suprimido]	4. Los Organismos Públicos Locales deberán implementar un Mecanismo Institucional de Verificación de Integridad y Prevención de Riesgos de Conflicto de Interés, aplicable a las personas integrantes de su órgano superior de dirección con derecho a voz y voto. La instrumentación y seguimiento del mecanismo corresponderá al Órgano Interno de Control del respectivo Organismo Público Local Electoral o a la instancia homóloga que, conforme a la legislación de la entidad federativa, tenga atribuciones en materia de control interno y responsabilidades administrativas. Su actuación se desarrollará dentro de las competencias que ya le confiere el marco jurídico aplicable, sin modificar su

	integración, designación, adscripción, organización o régimen de competencias. 5. El mecanismo señalado en el numeral anterior deberá contemplar, al menos: a) La identificación y evaluación periódica de riesgos de conflicto de interés relacionados con el ejercicio de las funciones de las personas integrantes del órgano superior de dirección; b) Procedimientos documentados de contraste de las declaraciones de intereses con información legalmente disponible sobre proveedores, contratistas y operaciones de contratación pública del organismo; c) La integración y actualización de un registro institucional de seguimiento de situaciones de riesgo de conflicto de interés identificadas, excusas, abstenciones y medidas preventivas adoptadas, utilizando para ello la información y documentación que obre en los registros y expedientes institucionales, sin duplicar las obligaciones de declaración previstas en la legislación aplicable; d) La inclusión, en la planeación anual de control y fiscalización, de la evaluación de riesgos relacionados con los recursos humanos, materiales y financieros asignados a las oficinas y estructuras de apoyo de las consejerías electorales, así como la programación de revisiones selectivas conforme a criterios objetivos de riesgo, y e) El seguimiento de las recomendaciones preventivas y medidas correctivas que, en su caso, se formulen dentro del ámbito de competencia de la instancia responsable. 6. La instancia competente deberá elaborar un informe anual sobre la implementación y

	resultados del mecanismo, que contenga, al menos, información agregada sobre: a) Las verificaciones realizadas y sus resultados generales; b) Los riesgos de conflicto de interés identificados y las medidas preventivas adoptadas; c) El número de excusas y abstenciones registradas, así como el seguimiento institucional correspondiente; d) Las evaluaciones de riesgos y revisiones selectivas practicadas respecto de los recursos asignados a las estructuras de apoyo de las consejerías electorales, y e) Las recomendaciones formuladas y el seguimiento de su cumplimiento. El informe se remitirá al órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral y a las instancias de control o fiscalización que correspondan conforme a la legislación de la entidad federativa. Se difundirá una versión pública en los medios institucionales del organismo, observando las disposiciones en materia de transparencia, protección de datos personales, confidencialidad y reserva de información. El acceso, consulta y tratamiento de declaraciones de intereses, registros y demás documentación utilizada para el mecanismo se limitará al personal legalmente facultado y a los fines de verificación previstos en este artículo, con observancia de las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, confidencialidad y reserva. 7. Las verificaciones y revisiones previstas en este artículo se realizarán exclusivamente dentro del ámbito de las atribuciones legales de la instancia competente y mediante procedimientos

	objetivos, documentados y respetuosos del debido proceso. La identificación de una situación de riesgo o la coincidencia de información no constituirá, por sí misma, prueba de conflicto de interés ni de responsabilidad administrativa. Las medidas previstas en este artículo tendrán carácter preventivo, administrativo y de fiscalización del uso de recursos públicos. En ningún caso podrán utilizarse para revisar, condicionar o interferir en el sentido de las deliberaciones, votos o decisiones electorales que emitan las personas integrantes del órgano superior de dirección en ejercicio de sus atribuciones.
Artículo 489. **1.** El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable. Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto serán sancionados por el titular del Órgano Interno de Control, o por el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades al Consejo General del Instituto, del cual marcará copia a la Cámara de Diputados. **2.** El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de	**Artículo 489.** 1. al 2. (...)

intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos del Instituto, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas	3. El Órgano Interno de Control implementará, en el ámbito de sus atribuciones, un Mecanismo Institucional de Verificación de Integridad y Prevención de Riesgos de Conflicto de Interés, aplicable a las personas integrantes del Consejo General del Instituto con derecho a voz y voto. El mecanismo deberá contemplar, al menos: a) La identificación y evaluación periódica de riesgos de conflicto de interés relacionados con el ejercicio de las funciones de las personas integrantes del Consejo General; b) Procedimientos documentados de contraste de las declaraciones de intereses con información legalmente disponible sobre proveedores, contratistas y operaciones de contratación pública del Instituto; c) La integración y actualización de un registro institucional de seguimiento de situaciones de riesgo, excusas, abstenciones y medidas preventivas, utilizando la información y documentación que obre en los registros institucionales, sin duplicar las obligaciones de declaración previstas en la legislación aplicable; d) La inclusión, en la planeación anual de control y fiscalización, de la evaluación de riesgos relacionados con los recursos humanos, materiales y financieros asignados a las oficinas y estructuras de apoyo de las consejerías electorales, así como la programación de revisiones

	selectivas conforme a criterios objetivos de riesgo, y e) El seguimiento de las recomendaciones preventivas y medidas correctivas que, en su caso, se formulen dentro del ámbito de competencia del Órgano Interno de Control. El informe anual de actividades del Órgano Interno de Control deberá incorporar un apartado específico sobre la implementación y resultados del mecanismo, con información agregada sobre: a) Las verificaciones realizadas y sus resultados generales; b) Los riesgos de conflicto de interés identificados y las medidas preventivas adoptadas; c) El número de excusas y abstenciones registradas y el seguimiento institucional correspondiente; d) Las evaluaciones de riesgos y revisiones selectivas practicadas respecto de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a las oficinas y estructuras de apoyo de las consejerías electorales, y e) Las recomendaciones formuladas y el seguimiento de su cumplimiento. La información deberá presentarse de manera agregada, observando las disposiciones aplicables en materia de transparencia, protección de datos personales, confidencialidad y reserva de información. El acceso, consulta y tratamiento de declaraciones de intereses, registros y demás documentación utilizada para el mecanismo se limitará al personal

	legalmente facultado y a los fines de verificación previstos en este numeral. Las verificaciones y revisiones previstas en este numeral se realizarán exclusivamente dentro del ámbito de las atribuciones legales del Órgano Interno de Control, mediante procedimientos objetivos, documentados y respetuosos del debido proceso. La identificación de una situación de riesgo o la coincidencia de información no constituirá, por sí misma, prueba de conflicto de interés ni de responsabilidad administrativa. El mecanismo tendrá carácter preventivo, administrativo y de fiscalización del uso de recursos públicos. En ningún caso podrá utilizarse para revisar, condicionar o interferir en el sentido de las deliberaciones, votos o decisiones electorales que emitan las personas integrantes del Consejo General en ejercicio de sus atribuciones.
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS **PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** El Instituto Nacional Electoral deberá realizar las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para implementar las disposiciones del presente Decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor. **TERCERO.** Las autoridades competentes de las entidades federativas y los organismos públicos locales electorales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán realizar las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para implementar el Mecanismo Institucional de Verificación de Integridad y Prevención de Riesgos de Conflicto de

	Interés, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. **CUARTO.** La implementación de las disposiciones del presente Decreto se realizará prioritariamente con los recursos humanos, materiales y presupuestarios disponibles de cada organismo, mediante la adecuación de sus programas y procedimientos de control interno. No implicará, por sí misma, la creación de estructuras administrativas adicionales. En caso de que las autoridades competentes identifiquen necesidades presupuestarias indispensables para su cumplimiento, deberán justificarlas y sujetarlas a los procedimientos de programación y aprobación presupuestaria que resulten aplicables. **QUINTO.** Los procedimientos de fiscalización, investigación y determinación de responsabilidades administrativas continuarán rigiéndose por las disposiciones legales aplicables. El presente Decreto no modifica las competencias de las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras en materia de responsabilidades administrativas.

FUENTES DE CONSULTA SOBRE LOS HECHOS REFERIDOS EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[1] Excélsior, "Contralor del INE revela que hay 5 imputados por caso de Guadalupe Taddei", 30 de octubre de 2026. La nota reporta la comparecencia del titular del OIC, los dieciocho expedientes, su estado procesal y la inexistencia de resoluciones definitivas.

[2] Instituto Nacional Electoral, "Mensaje de la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral, Guadalupe Taddei Zavala", comunicado número 460, 25 de octubre de 2026. En dicho mensaje anunció que presentaría su renuncia el 26 de

octubre y señaló que la decisión no relevaba a nadie del deber de esclarecer los hechos que debieran investigarse con transparencia y debido proceso.

[3] N+, "Recibe Cámara de Diputados Renuncia de Guadalupe Taddei", 26 de octubre de 2026. La nota informa que la Cámara recibió el escrito de renuncia con efectos a partir de ese mismo día.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PROPONE PRESENTAR ANTE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 98 Y 489 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE INTEGRIDAD, PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS**, en los términos siguientes:

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de Baja California, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, resuelve presentar ante el Honorable Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a los artículos 98 y 489 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de verificación de integridad, prevención de conflictos de interés y rendición de cuentas de las autoridades electorales administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 98.

1. al 3. (...)

4. Los Organismos Públicos Locales deberán implementar un Mecanismo Institucional de Verificación de Integridad y Prevención de Riesgos de Conflicto de Interés, aplicable a las personas integrantes de su órgano superior de dirección con derecho a voz y voto.

La instrumentación y seguimiento del mecanismo corresponderá al Órgano Interno de Control del respectivo Organismo Público Local Electoral o a la instancia homóloga que, conforme a la legislación de la entidad federativa, tenga atribuciones en materia de control interno y responsabilidades administrativas. Su actuación se desarrollará dentro de las competencias que ya le confiere el marco jurídico aplicable, sin modificar su integración, designación, adscripción, organización o régimen de competencias.

5. El mecanismo señalado en el numeral anterior deberá contemplar, al menos:

a) La identificación y evaluación periódica de riesgos de conflicto de interés relacionados con el ejercicio de las funciones de las personas integrantes del órgano superior de dirección;

b) Procedimientos documentados de contraste de las declaraciones de intereses con información legalmente disponible sobre proveedores, contratistas y operaciones de contratación pública del organismo;

c) La integración y actualización de un registro institucional de seguimiento de situaciones de riesgo de conflicto de interés identificadas, excusas, abstenciones y medidas preventivas adoptadas, utilizando para ello la información y documentación que obre en los registros y expedientes institucionales, sin duplicar las obligaciones de declaración previstas en la legislación aplicable;

d) La inclusión, en la planeación anual de control y fiscalización, de la evaluación de riesgos relacionados con los recursos humanos, materiales y financieros asignados a las oficinas y estructuras de apoyo de las consejerías electorales, así como la programación de revisiones selectivas conforme a criterios objetivos de riesgo, y

e) El seguimiento de las recomendaciones preventivas y medidas correctivas que, en su caso, se formulen dentro del ámbito de competencia de la instancia responsable.

6. La instancia competente deberá elaborar un informe anual sobre la implementación y resultados del mecanismo, que contenga, al menos, información agregada sobre:

a) Las verificaciones realizadas y sus resultados generales;

b) Los riesgos de conflicto de interés identificados y las medidas preventivas adoptadas;

c) El número de excusas y abstenciones registradas, así como el seguimiento institucional correspondiente;

d) Las evaluaciones de riesgos y revisiones selectivas practicadas respecto de los recursos asignados a las estructuras de apoyo de las consejerías electorales, y

e) Las recomendaciones formuladas y el seguimiento de su cumplimiento. El informe se remitirá al órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral y a las instancias de control o fiscalización que correspondan conforme a la legislación de la entidad federativa. Se difundirá una versión pública en los medios

institucionales del organismo, observando las disposiciones en materia de transparencia, protección de datos personales, confidencialidad y reserva de información.

El acceso, consulta y tratamiento de declaraciones de intereses, registros y demás documentación utilizada para el mecanismo se limitará al personal legalmente facultado y a los fines de verificación previstos en este artículo, con observancia de las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, confidencialidad y reserva.

7. Las verificaciones y revisiones previstas en este artículo se realizarán exclusivamente dentro del ámbito de las atribuciones legales de la instancia competente y mediante procedimientos objetivos, documentados y respetuosos del debido proceso.

La identificación de una situación de riesgo o la coincidencia de información no constituirá, por sí misma, prueba de conflicto de interés ni de responsabilidad administrativa.

Las medidas previstas en este artículo tendrán carácter preventivo, administrativo y de fiscalización del uso de recursos públicos. En ningún caso podrán utilizarse para revisar, condicionar o interferir en el sentido de las deliberaciones, votos o decisiones electorales que emitan las personas integrantes del órgano superior de dirección en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 489.

1. al 2. (...)

3. El Órgano Interno de Control implementará, en el ámbito de sus atribuciones, un Mecanismo Institucional de Verificación de Integridad y Prevención de Riesgos de Conflicto de Interés, aplicable a las personas integrantes del Consejo General del Instituto con derecho a voz y voto.

El mecanismo deberá contemplar, al menos:

a) La identificación y evaluación periódica de riesgos de conflicto de interés relacionados con el ejercicio de las funciones de las personas integrantes del Consejo General;

b) Procedimientos documentados de contraste de las declaraciones de intereses con información legalmente disponible sobre proveedores, contratistas y operaciones de contratación pública del Instituto;

c) La integración y actualización de un registro institucional de seguimiento de situaciones de riesgo, excusas, abstenciones y medidas preventivas, utilizando la

información y documentación que obre en los registros institucionales, sin duplicar las obligaciones de declaración previstas en la legislación aplicable;

d) La inclusión, en la planeación anual de control y fiscalización, de la evaluación de riesgos relacionados con los recursos humanos, materiales y financieros asignados a las oficinas y estructuras de apoyo de las consejerías electorales, así como la programación de revisiones selectivas conforme a criterios objetivos de riesgo, y

e) El seguimiento de las recomendaciones preventivas y medidas correctivas que, en su caso, se formulen dentro del ámbito de competencia del Órgano Interno de Control.

El informe anual de actividades del Órgano Interno de Control deberá incorporar un apartado específico sobre la implementación y resultados del mecanismo, con información agregada sobre:

a) Las verificaciones realizadas y sus resultados generales;

b) Los riesgos de conflicto de interés identificados y las medidas preventivas adoptadas;

c) El número de excusas y abstenciones registradas y el seguimiento institucional correspondiente;

d) Las evaluaciones de riesgos y revisiones selectivas practicadas respecto de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a las oficinas y estructuras de apoyo de las consejerías electorales, y

e) Las recomendaciones formuladas y el seguimiento de su cumplimiento.

La información deberá presentarse de manera agregada, observando las disposiciones aplicables en materia de transparencia, protección de datos personales, confidencialidad y reserva de información.

El acceso, consulta y tratamiento de declaraciones de intereses, registros y demás documentación utilizada para el mecanismo se limitará al personal legalmente facultado y a los fines de verificación previstos en este numeral.

Las verificaciones y revisiones previstas en este numeral se realizarán exclusivamente dentro del ámbito de las atribuciones legales del Órgano Interno de Control, mediante procedimientos objetivos, documentados y respetuosos del debido proceso. La identificación de una situación de riesgo o la coincidencia de información no constituirá, por sí misma, prueba de conflicto de interés ni de responsabilidad administrativa.

El mecanismo tendrá carácter preventivo, administrativo y de fiscalización del uso de recursos públicos.

En ningún caso podrá utilizarse para revisar, condicionar o interferir en el sentido de las deliberaciones, votos o decisiones electorales que emitan las personas integrantes del Consejo General en ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO. *El Instituto Nacional Electoral deberá realizar las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para implementar las disposiciones del presente Decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.*

TERCERO. *Las autoridades competentes de las entidades federativas y los organismos públicos locales electorales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán realizar las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para implementar el Mecanismo Institucional de Verificación de Integridad y Prevención de Riesgos de Conflicto de Interés, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

CUARTO. *La implementación de las disposiciones del presente Decreto se realizará prioritariamente con los recursos humanos, materiales y presupuestarios disponibles de cada organismo, mediante la adecuación de sus programas y procedimientos de control interno.*

No implicará, por sí misma, la creación de estructuras administrativas adicionales. En caso de que las autoridades competentes identifiquen necesidades presupuestarias indispensables para su cumplimiento, deberán justificarlas y sujetarlas a los procedimientos de programación y aprobación presupuestaria que resulten aplicables.

QUINTO. *Los procedimientos de fiscalización, investigación y determinación de responsabilidades administrativas continuarán rigiéndose por las disposiciones legales aplicables.*

El presente Decreto no modifica las competencias de las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras en materia de responsabilidades administrativas.

SEGUNDO. Remítase al Honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa para su trámite legislativo correspondiente.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL